SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 413 JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: WILLIAM DAVID PEREA MONTAÑO y otros

Demandado: JULIAN DAVID CAICEDO ENCARNACIÓN y otros

Radicación: 760013103013**2023**00**109**00

Al revisar la presente demanda Verbal, presentada por WILLIAM DAVID PEREA MOTAÑO, YURI VANESSA TENORIO VALENCIA, OSCAR MARINO PEREA ALEGRIA, MARIA ELENA PEREA MONTAÑO, ORLANDO PEREA MONTAÑO, VICTOR MANUEL PEREA MONTAÑO, a través de apoderado judicial, contra JULIAN DAVID CAICEDO ENCARNACIÓN, JOSE ALEXANDER TORRES SANCHEZ, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JUAN CAMILO SALINAS VALENCIA y ARISTIDES MORENO BECERRA, SBS SEGUROS S.A., observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

- 1. No se allega la prueba del parentesco de los demandantes YURI VANESSA TENORIO VALENCIA y OSCAR MARINO PEREA ALEGRIA, respecto del señor WILLIAM DAVID PEREA MOTAÑO.
- 2. Del poder allegado, se puede ver que no se anexaron los mandatos emitidos por las demandantes WILLIAM DAVID PEREA MOTAÑO, YURI VANESSA TENORIO VALENCIA, OSCAR MARINO PEREA ALEGRIA y MARIA ELENA PEREA MONTAÑO, por cuanto, se observa que el poder especial fue conferido únicamente por ORLANDO PEREA MONTAÑO y VICTTOR MANUEL PEREA MONTAÑO. Por lo tanto deberá subsanarse lo dicho para dar por cumplido el imperativo legal del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- **3.** Finalmente, el demandante deberá definir el tipo de responsabilidad que pretende, como quiera que, la responsabilidad contractual y la extracontractual tienen presupuestos axiológicos sustancialmente diferentes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores,

Responsabilidad Civil Extracontractual William Perea y otros. Vs. Julián Caicedo y otros. Radicado No. 2023-109

la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa96fa1b30b47ba5d8a70f139ef9217ff571272868269244218372f625883d1**Documento generado en 25/04/2023 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica